

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda EJECUTIVA PARA EL COBRO DE CUOTAS ALIMENTARIAS, instaurada por CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ CARDONA, a través de apoderado, en favor de una menor, frente a DORIAN ALBERTO GÓMEZ PELÁEZ, radicada al 2020-00127-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 18 de Noviembre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0376/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Llega al conocimiento de esta dispensadora de justicia, la demanda EJECUTIVA PARA EL COBRO DE CUOTAS ALIMENTARIAS, instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ CARDONA, en favor de la menor LUISA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ, frente al señor DORIAN ALBERTO GÓMEZ PELÁEZ, radicada al 2020-00127-00, la que se decide así:

HECHOS:

Pretende el cobro de las sumas correspondientes a cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2019 a la fecha; por sus intereses e incrementos.

De igual manera se persigue el pago de las costas causadas y cautela sobre bienes.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- EL LIBELO.

Transgrede el apoderado lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso, al no citar el domicilio de las partes.

Conforme lo ordena el numeral 4 de la citada norma, las pretensiones deben ser precisas y claras, se observa como en este párrafo el numeral primero pretende el pago de una suma de dinero, sin determinar y clasificar cada cuota, a lo que debe proceder el demandante.

La petición contenida en el numeral tercero deberá ser aclarada, siguiendo los lineamientos del artículo 206 del código general del proceso, debido a que si se exigen los valores correspondientes a incrementos, ellos no fueron estipulados en el título objeto de esta demanda, para ello deberá proponerse una demanda que persiga el aumento de la cuota.

De otro lado, observamos como en el numeral segundo del párrafo de pretensiones se solicita el pago de intereses de mora, con el fin de que esas sumas adeudadas sean efectivas como especie de indemnización castigando el no pago, como cobro adicional.

Por tanto, sobre este ítem deberá ser claro el demandante.

2- EL TÍTULO.

El acta de conciliación expedida por la oficina de la Comisaría, deberá contener la constancia de ser copia y prestar mérito ejecutivo, a fin de que cumpla las condiciones del artículo 422 del código general del proceso.

El profesional del derecho podrá actuar en favor de la demandante, en los términos del poder otorgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la demanda EJECUTIVA PARA EL COBRO DE CUOTAS ALIMENTARIAS, promovido por CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ CARDONA como madre de la menor LUISA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ, frente a DORIAN ALBERTO GÓMEZ PELÁEZ, radicada al 2020-00127-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: El Dr. EDGAR ALEXANDER BOLÍVAR CAMARGO, con cédula 98.624.705 y T. P. 272.058, tiene facultad para actuar dentro del proceso como apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ CARDONA, en su condición de representante de la vulnerada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.